

**BOLETIN OFICIAL**

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**Subasta para el día 4 de Febrero de 1897.**

**Administración**

DE

**BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Febrero de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital, y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

**Partido de Soria.****FRAGUAS (las).**

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Tercera subasta.*

Números 2.365 al 70 y del 2 372 al 75.—Una suerte de monte, cinco tierras y cuatro suertes de baldíos, sitios en término de Fraguas (las), adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Claudia Soria López, que miden en Junto una superficie de 55 áreas y cuyo tenor es como sigue:

1. Una suerte de monte, de tercera calidad, en el camino de Monasterio, de 4 áreas de cabida, que linda al Norte con un cerro, Sur con heredad de Juan Aldea, Este de Agustín González y Oeste un cerro.
2. Una tierra, en las Tronzadas, de 5 áreas, que linda al Norte con baldíos, Sur de duda, Este con

propiedad de Agustín González y Oeste de Justo González.

3. Otra tierra, en el Gayubar, de 11 áreas, que linda al Norte con el barranco del Gayubar, Sur término de Monasterio, Este con propiedad de Pedro Moreno y Oeste de Agustín González.

4. Otra tierra, en la Fuente de Navajuelo, de 6 áreas, que al Norte se ignora el lindero, Sur el camino de la Virgen, Este con heredad de Agustín González y Oeste de Emeterio Núñez.

5. Otra tierra, en la Majada de la Virgen, de 5 áreas, que linda al Norte con el camino de las Cuevas, Sur con tierra de Agustín Gonzalo, Este de duda y Oeste de Juan Aldea.

6. Otra tierra, en el Cerrillo de las Venas, de 8 áreas, que linda al Norte con otras tierras. Sur con el barranco del Gayubar, Este con heredad de Florentino López y Oeste de Narciso González.

7. Una suerte de baldío, en el Cerro de la Virgen, de 4 áreas, que linda al Norte y Oeste con un cerro, Sur el camino de las Matas y Oeste con propiedad de Agustín González.

8. Otra, en la Calderuela, de 4 áreas, que linda al Norte con el camino de Calderuela, Sur con tierras labradas, Este y Oeste de duda.

9. Otra, bajo la Sierra, proindivisa con los socios del monte, de 5 áreas, en la cual no pueden expresarse los linderos por no haberse partido.

10. Otra, en Peña Parda, de 3 áreas, también proindivisa con los socios del monte, no pudiéndose expresar los linderos por la razón anterior.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en las mismas concurren, las tasan en renta en 7 pesetas, capitalizadas en 157 pesetas 50 céntimos, y en venta en 74 pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 25 de Noviembre de 1896 y 2 de Enero del año actual, se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 110 pesetas 25 céntimos.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en la subasta, 5 pesetas 51 céntimos.

## Partido de Almazán.

### PAONES

*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.  
Tercera subasta.*

Número 2.413 del inventario —Una casa, sita en el pueblo de Paones, calle Real, número 6, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Francisco Alcalde Sacristana, la cual consta de planta baja y desván; su construcción es de piedra y barro, se encuentra en regular estado de conservación, ocupa una superficie de 52 metros cuadrados, y linda al Norte con la callejuela y entrada á la misma Sur con casa de Valentín Moreno Guerrero, Este en sitio de tierra de Crispulo López Cayuela y Oeste con casa de Casto Alcalde Sacristana.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 5 pesetas, capitalizada en 90 pesetas, y en venta en 125 pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 25 de Noviembre de 1896 y 2 de Enero del año actual, se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 87 pesetas 50 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 4 pesetas 37 céntimos.

### VILLASAYAS

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.  
Tercera subasta.*

Números 2.136 al 45 y 3.132 del inventario —Once pedazos de tierra, sitios en término de Villasayas, adjudicados al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Marcelino Marcos, que miden en junto una superficie de una hectárea, 90 áreas y 6 centiáreas, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, de secano, de 14 áreas y 18 centiáreas de cabida, en la Humbría de la hoya, que

linda al Norte, Sur y Este con la cuesta y Oeste con tierra de Aniceto Yusta.

2. Otra íd. de íd., de 11 áreas y 18 centiáreas, en la Humbria de Torreguitón, que linda á los cuatro vientos con liegos

3. Otra íd. de íd., de 44 áreas y 72 centiáreas, en los Retamares, que linda al Norte con varias suertes, Sur con heredad de Julián Chacobo, Este de duda y Oeste de Gregoria Pastor.

4. Otra íd. de íd., de 11 áreas y 18 centiáreas, en el Corral Maripetro, que linda al Norte con tierra de duda y lo mismo al Sur, Este con heredad de Pedro Ortega y Oeste de Gregorio Antón.

5. Otra íd. de íd., de 22 áreas y 36 centiáreas, en la Hoya de la pedriza, que linda al Norte con propiedad de Máximo Mallén, Sur de Lino Pastor, Este de Esteban Marcos y Oeste el mismo.

6. Otra íd. de íd., de 22 áreas y 36 centiáreas, en las Cuestas del peñasco, que linda al Norte con propiedad de Antonio Ranz, Sur, Este y Oeste con terreno baldio.

7. Otra íd. de íd., de 11 áreas y 18 centiáreas, en los Majanares, que linda al Norte con propiedad de Bernardo Chacobo, Sur de Esteban Marcos, Este de Toribio Ruiz y Oeste de Pío é Inés Ruiz.

8. Otra íd. de íd., de 11 áreas y 18 centiáreas, en la majada de la Pedriza, que linda al Norte con la majada, Sur tierra de duda, Este una cuesta y Oeste varias suertes.

9. Otra íd. de íd., de 11 áreas y 18 centiáreas, en dicho sitio, que linda al Norte y Este con propiedad de Diego de Miguel, Sur cenacho y Oeste terrenos liegos.

10. Otra íd. de íd., de 11 áreas y 18 centiáreas, en la Pila, que linda al Norte con terreno yermo, Sur con heredad de Leandro Gil, Este una senda y Oeste liego

11. Otra íd. de íd., de 22 áreas y 36 centiáreas, en el llano de Valdestío que linda al Norte, Este y Oeste con tierras liegos y Sur con heredad de Eladio Ortega.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas, capitalizadas en 45 pesetas y en venta en 50 pesetas; y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 25 de Noviembre de 1896 y 2 de Enero del año

actual, se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento, menos del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 35 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 1 peseta 75 céntimos.

Soria 12 de Enero de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ.

## CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determine.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no po-

drán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10 (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 7 de Junio de 1894.*

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 12 de Enero de 1897.*

El Administrador:

FEDERICO GUTIÉRREZ.